



Resolución 2021IR-2360-19 del Ararteko, de 16 de junio de 2021, por la que concluye su actuación en dos quejas referidas a la revocación de unas adjudicaciones de puestos de trabajo docentes en régimen de comisión de servicios.

Antecedentes

1. Dos personas se dirigieron al Ararteko para formular sendas quejas sobre la actuación del Departamento de Educación del Gobierno Vasco en relación con una convocatoria de adjudicación de puestos de trabajo docentes en régimen de comisión de servicios.

Según indicaban, ambas habían tomado parte en la convocatoria para la cobertura de diversos puestos de los programas "Hamaika Esku y Eusle" durante el curso escolar 2019-2020, acordada y hecha pública mediante Resolución de 15 de mayo de 2019, del director de Gestión de Personal de ese departamento.

La convocatoria se decidió de forma provisional el 2 de julio de 2019 por medio de una resolución del director de Gestión de Personal que adjudicaba a una de estas personas un puesto de trabajo de Educación Primaria en uno de los centros participantes, e incluía a la otra en la bolsa de trabajo resultante.

El 19 de julio de 2019 se acordó la resolución definitiva, y en ella el director de Gestión de Personal confirmó e hizo pública la asignación del puesto de trabajo adjudicado a la primera de ellas, y asignó, además, a la segunda, otro puesto de trabajo de Educación Primaria en el mismo centro.

Tal resolución definitiva fue objeto de diversas modificaciones publicadas a lo largo de los meses de julio y agosto de 2019, entre las que no figuraba ninguna relativa a las personas promotoras de las quejas o al centro al que habían sido destinadas.

A la vista de la adjudicación, estas dos personas se incorporaron al centro escolar el día 2 de septiembre de 2019 y comenzaron a desarrollar las funciones docentes propias del puesto, al igual que el resto de personas a las que les habían sido asignados puestos de trabajo en ese centro.

Sin embargo, el 25 de septiembre observaron que sus hojas de servicios seguían sin reflejar nombramiento alguno, por lo que consultaron en la delegación territorial de Educación, y en ese momento les comunicaron de forma verbal que los puestos adjudicados no existían. Al parecer, esa era la razón por la que no se habían formalizado los nombramientos ni se las había dado de alta en Seguridad Social ni en nómina. De hecho, se les indicó que no formaban parte del personal del centro.

Posteriormente mantuvieron reuniones con diversas personas responsables del Departamento de Educación y también presentaron varios escritos cada una de ellas, sin que a mediados del mes de noviembre de 2019 hubieran recibido una respuesta escrita a su planteamiento, lo que les llevó a formular las quejas ante esta institución.

Estas personas añadían que habían sido concedoras de al menos un caso semejante en otro centro, en el que se indicó a la persona adjudicataria que el puesto asignado no existía y esta finalmente continuó trabajando.

Por último, con fecha 23 de diciembre de 2019, y una vez iniciada la intervención de esta institución, el director de Gestión de Personal adoptó sendas resoluciones por las que se revocaban las comisiones de servicios conferidas a las personas promotoras de las quejas, si bien tales documentos no les fueron notificados hasta mediados del mes de enero de 2020

2. En el transcurso de la tramitación de estos expedientes, el Ararteko remitió al Departamento de Educación un total de tres escritos sucesivos en los que a partir del relato de las circunstancias expuestas, solicitó información sobre los hechos y, en especial, sobre determinados extremos de la actuación de la administración educativa que a nuestro juicio precisaban de una atención específica.

De igual forma, el Departamento de Educación envió a esta institución los respectivos informes de respuesta a las cuestiones planteadas.

El examen y análisis de los argumentos expresados en todos esos escritos se llevará a cabo en los apartados que figuran a continuación, por lo que no procede describirlos en este momento.

Consideraciones

1. La primera de las solicitudes que el Ararteko dirigió al Departamento de Educación centraba la petición de información en varios de los aspectos derivados del examen inicial de las quejas. En concreto, los siguientes:
 - los motivos que justificaron la revisión de la resolución de adjudicación definitiva y el procedimiento seguido para acordarla.
 - el procedimiento habitual de comunicación de este tipo de situaciones y las razones por las que estas dos personas no habían tenido conocimiento de la situación hasta que se interesaron ellas mismas
 - la existencia de otros casos similares y la forma en la que habían sido resueltos.

- el tratamiento motivado que se fuera a ofrecer a las pretensiones expuestas por estas dos personas en los escritos que habían presentado.

El documento transcribía, además, los apartados de la resolución de convocatoria relativos a los nombramientos y prórrogas en los puestos de trabajo adjudicados y a la imposibilidad de renunciar a la adjudicación de dichos puestos, según los cuales,

“a) Las personas seleccionadas serán nombradas en el puesto correspondiente hasta la finalización del curso escolar 2019/2020 salvo que durante el curso se produzca la reincorporación de la persona titular.

b) La concesión de las comisiones de servicios está sujeta en todo caso a que los puestos no se cubran por concurso de traslados.

c) Aquellas personas a las que les sean adjudicadas las comisiones de servicios o asignaciones provisionales decaerán de las mismas en el caso de que sean nombradas funcionarias en prácticas y no puedan desarrollar las mismas en el puesto adjudicado en virtud de esta convocatoria.

(...)

h) Asimismo, el personal interino o personal que se encuentre inscrito en las listas de personas candidatas a sustituciones que pudiera resultar seleccionado será nombrado en esa plaza hasta la finalización del curso escolar 2019/2020.

i) Una vez transcurrido este periodo, si la evaluación realizada por parte de la Administración Educativa ha sido positiva, el Director de Gestión de Personal podrá prorrogar el nombramiento por sucesivos cursos escolares, según el procedimiento que se establezca al efecto y siempre que las plazas no sean cubiertas por concurso de traslados.”

(Artículo octavo)

“Una vez adjudicada la comisión de servicios o asignación provisional no se podrá renunciar a ella, hasta finalizar el curso escolar objeto de la presente convocatoria.”

(Artículo segundo, apartado j))

2. La respuesta del Departamento de Educación a nuestra solicitud comenzaba indicando que la Resolución de 15 de mayo de 2019, por la que se convocó el proceso de cobertura de los puestos de trabajo en comisión de servicios, se hizo pública en realidad conforme a una planificación provisional de lo que se entendía que iban a ser las necesidades de los centros para el curso escolar 2019-2020.

Consignaba igualmente determinados datos relativos a esa planificación, que sirvió como base del proceso de selección y, en consecuencia, para que la Resolución de 19 de julio de 2019, del director de Gestión de Personal, adjudicara de manera definitiva sendos puestos de trabajo a las personas promotoras de las quejas.

No obstante, según manifestaba a continuación, tales previsiones no coincidieron con la planificación definitiva que tuvo lugar en el mes de agosto, por lo que se convocaron a comisión de servicios más puestos de los que verdaderamente se podían cubrir por ese sistema.

El informe señalaba que los puestos existentes habían sido adjudicados a personas que contaban con mayor derecho que las promotoras de las quejas, y concluía que las comisiones asignadas a estas no pudieron hacerse efectivas por inexistencia de puesto sobre el que concretarlas.

Reconocía también que si bien las revocaciones estuvieron motivadas por una causa objetiva, la información facilitada por esa administración educativa no fue suficiente, y, asimismo, que tales revocaciones requerían de una formalización expresa, que, como se ha avanzado más arriba, no se produjo hasta la notificación a mediados del mes de enero de 2020 de las Resoluciones de 23 de diciembre de 2019 que así lo habían acordado, y que esta institución solo conoció posteriormente cuando las propias personas afectadas le facilitaron una copia de esos documentos.

En cuanto a la existencia de otros casos similares y la forma en la que fueron resueltos, el Departamento de Educación se limitó a afirmar que en efecto, se produjeron otras revocaciones de comisiones de servicios que aparecieron publicadas en la página web de esa administración.

3. El artículo 54.1 de la Ley 6/1989, de 6 de Julio⁵, configura la comisión de servicios como un medio de provisión de puestos de carácter excepcional que permite asignar a personal funcionario de carrera al desempeño temporal de puestos de trabajo propios de su Cuerpo o Escala o a la realización de funciones distintas de las específicas de su puesto.

Por su parte, el artículo 12 del Acuerdo de condiciones de trabajo del personal docente⁶ dispone a tal efecto lo siguiente:

“Las comisiones de servicios tendrán vigencia durante el curso escolar completo sin que sean susceptibles de renuncia por parte de la persona interesada. Las oportunas convocatorias de comisiones de servicios para cada curso escolar se realizarán anualmente mediante Resolución del Director/a de Gestión de Personal.

Cuando sea preciso cubrir puestos de trabajo o funciones en los que concurran características singulares, podrán realizarse convocatorias específicas para su cobertura mediante comisión de servicios. Estas convocatorias podrán contemplar la posibilidad de prórroga de la comisión de servicios para sucesivos cursos previa valoración positiva del trabajo desempeñado.

En las convocatorias específicas podrá contemplarse la participación del personal funcionario interino. En el caso de que resulte adjudicatario este personal, se le hará un nombramiento de interinidad para el curso en cuestión, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga prevista en el apartado anterior.”

⁵ Ley 6/1989, de 6 de Julio, de la Función Pública Vasca.

⁶ Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario docente no universitario de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto 185/2010, de 6 de julio.

Por último, el Reglamento de provisión de puestos de trabajo⁷ establece igualmente en su artículo 47 que *“por razones de urgencia y motivadas por necesidades del servicio, el personal funcionario podrá ser asignado en comisión de servicios para la provisión transitoria de puestos vacantes o que estén reservados a personal funcionario o para la realización de determinadas funciones”*, mientras que su artículo 49 regula de esta manera la comisión de servicios para la provisión transitoria de puestos vacantes o con ocupante ausente:

“1.- Las comisiones de servicios para la provisión transitoria de puestos tendrán siempre carácter temporal y finalizarán por las siguientes causas:

- a) El reingreso o reincorporación de la persona funcionaria con reserva de puesto.*
- b) La provisión definitiva del puesto o por la adscripción provisional de la persona funcionaria.*
- c) Cuando se considere que ya no existen las razones de urgencia y necesidad que las motivaron.*
- d) Renuncia aceptada del personal comisionado.*
- e) Revocación expresa o por el transcurso del tiempo para el que se concedió.*

2.- La duración de las comisiones de servicios para el desempeño de puestos sin ocupante no podrá exceder de 2 años, exceptuando que la causa sea la ausencia temporal de la persona funcionaria con reserva del puesto.”

En este caso, la participación de las personas promotoras de las quejas en la convocatoria de comisiones de servicios se llevó a cabo desde su condición de integrantes de la lista de personas candidatas para la cobertura de necesidades temporales de personal docente en centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Por esa razón, la formalización de la adjudicación de los puestos de trabajo no se produjo bajo la figura de la comisión de servicios sino que, siguiendo los artículos de la resolución de convocatoria transcritos en los antecedentes de esta resolución, se hubo de realizar mediante un nombramiento como personal funcionario interino, cuyo régimen jurídico viene regulado, con carácter general, de esta manera en los artículos 43 y 44 de la Ley 2/1993, de 19 de febrero⁸:

“Son funcionarios interinos docentes quienes, en virtud de nombramiento y por razones de urgencia, ocupen transitoriamente plazas vacantes de plantilla en tanto no sean provistas por funcionarios docentes de carrera, o les sustituyan en el desempeño de sus puestos de trabajo en los casos de ausencia temporal.”

“El funcionario interino docente perderá su condición cuando la vacante sea cubierta por funcionario docente de carrera o se produzca la reincorporación del sustituido, y, en cualquier caso, si desaparecieran las razones de urgencia o necesidad que motivaron su nombramiento.”

⁷ Reglamento de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de las Administraciones Públicas Vascas aprobado mediante Decreto 190/2004, de 13 de octubre.

⁸ Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Así, mientras la comisión de servicios permite que en casos excepcionales y por motivos determinados una persona funcionaria de carrera desempeñe de forma temporal un puesto de trabajo diferente al de su adscripción, o bien desarrolle unas funciones no atribuidas a puesto alguno, el nombramiento como personal interino otorga a una persona integrante de las listas el derecho al desempeño temporal de un puesto de trabajo.

Ninguna de esas figuras concede un derecho incondicional a continuar de manera indefinida en el desempeño de los puestos de trabajo adjudicados, sino que este llegará a su fin en el momento en el que concurran las causas previstas en la normativa y así se acuerde mediante el oportuno acto administrativo adoptado tras la tramitación del procedimiento administrativo que corresponda.

A juicio de esta institución, dicho acto administrativo debe encontrarse suficientemente fundamentado y acreditar de manera adecuada y razonable la concurrencia de las razones que la normativa prevé como motivo del cese. Además, el procedimiento administrativo en el que se inserta ha de posibilitar no solo que las personas interesadas conozcan en detalle los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo justifican, sino que tengan capacidad real de defensa de sus pretensiones y derechos.

Por último, y teniendo en cuenta que tanto la concesión de una comisión de servicios como la formalización de un nombramiento de personal interino se producen por escrito y en virtud de instrumentos expresos (siendo estos, además, en este caso, de carácter público), el Ararteko considera exigible que el acto de cese tenga las mismas características, revista idénticas formalidades, y se produzca con carácter previo a la finalización de la relación de servicio.

No fue así en este caso, en el que las personas afectadas sí fueron nombradas por medio de una resolución expresa, escrita y de general conocimiento tras su publicación, pero no recibieron la resolución de cese hasta tres meses y medio después de que, a su instancia, y tras reclamar infructuosamente la copia de su nombramiento, les fuera comunicada de palabra tanto la inexistencia del puesto de trabajo que les había sido asignado y en el que llevaban prestando servicios durante casi un mes, como el hecho de que no habían sido dadas de alta ni en Seguridad Social ni en nóminas.

Esta institución no puede, por tanto, compartir la forma de actuación del Departamento de Educación al dejar sin efecto alguno el acto de adjudicación acordado y hecho público de manera definitiva mediante resolución del director de Gestión de Personal, sin adoptar un acto administrativo expreso para ello (que solo llegó varios meses más tarde y tras la inicial intervención de esta institución) y sin ni siquiera transmitir dicha decisión a las personas

directamente afectadas por la decisión o al centro escolar en el que estaban destinadas.

No comparte tampoco la afirmación del informe de respuesta, según la cual, si bien se había asignado una comisión de servicios a estas personas, las mismas no pudieron hacerse efectivas porque como consecuencia de la planificación definitiva no existía puesto para asignarles. Por el contrario, en la práctica, las adjudicaciones sí se hicieron efectivas, como demuestra el hecho de que estas dos personas acudieron al centro escolar el día 2 de septiembre y desarrollaron las funciones docentes propias del puesto, hasta el día 25 de septiembre, sin recibir ninguna noticia ni resolución que acordara o les informara de la supuesta falta de efectividad de la decisión adoptada.

4. Después de analizar el informe remitido por el Departamento de Educación, el Ararteko centró su intervención en tres aspectos: por una parte, el examen de las cuestiones relativas a la planificación de las necesidades educativas, por otra, la garantía de los derechos de las personas afectadas, y, por último, la existencia de otros casos semejantes.

4.1. Por lo que respecta al primero de ellos, esta institución observó que el informe únicamente aludía a determinadas especialidades y puestos de trabajo del centro escolar, sin reflejar los datos completos de la planificación efectuada, ni tampoco los de todos los puestos sometidos a la convocatoria del programa de comisiones de servicios examinado en este expediente, por lo que, en definitiva, no era posible extraer conclusiones fundamentadas sobre las adjudicaciones de los puestos de trabajo que constituyen su objeto.

Por otra parte, el examen de las fechas de los procesos de planificación y adjudicación al hilo del carácter de mera previsión que, de acuerdo con lo expuesto por la administración educativa, había de otorgarse a la planificación utilizada para resolver la convocatoria, llevó al Ararteko a calificar de contradictorio el hecho de que esta se decidiera de forma definitiva con fecha 19 de julio, cuando, al parecer, se había fundamentado en una planificación sujeta a cambios tan relevantes como el que con posterioridad se produjo en este caso, sin que ninguna resolución ni documento hiciera constar ni una mínima mención de que podía acaecer una posibilidad semejante que dejara sin efecto lo acordado.

En ese sentido, el Ararteko pudo conocer que la parte del proceso de adjudicación de comienzo de curso para el curso académico 2019-2020 relativa a los Maestros y Maestras (excluido el personal proveniente de la OPE y de la lista de sustituciones) se había materializado entre el 28 de junio y el 8 de julio, fecha en la que se publicó la resolución provisional de adjudicación. A juicio de esta institución, dicha circunstancia resultaba ciertamente indicativa de que la planificación de las necesidades relativas a dicho curso académico en estas enseñanzas debía de contar ya en ese momento con un alto grado de

estabilidad, siendo así que constituye el elemento sustancial de un proceso de organización del curso académico en el que participa un elevado número de personas y despliega sus efectos sobre todo el sistema educativo.

Por último, esta institución también puso de manifiesto que la Resolución de 19 de julio de 2019 fue objeto de al menos cuatro modificaciones publicadas en la página web del Departamento de Educación a lo largo de los meses de julio y agosto de 2019 (en concreto, los días 24 y 29 de julio, y 6 y 13 de agosto), por lo que también pudo haber sido objeto de variación en lo relativo al cambio de planificación observado en este caso, pero sin embargo, ninguna de ellas incluía mención alguna a las promotoras de las quejas o al centro al que habían sido destinadas.

En realidad, dicha página web siguió sin reflejar de ningún modo la anulación de las comisiones de servicios a estas personas hasta que transcurrieron varios meses desde la fecha en que les fueron notificadas las resoluciones que así lo acordaron.

4.2. Preocupaba también a esta institución la consideración que se iba a ofrecer al periodo de tiempo en el que estas dos personas habían estado trabajando sin haber sido nombradas ni dadas de alta en Seguridad Social y Nóminas, así como la posibilidad de que hubieran podido resultar adjudicatarias de otros puestos de mayor duración.

A ese respecto, se ha de indicar que la Resolución de 23 de diciembre de 2019, del director de Gestión de Personal, relativa a la anulación de las comisiones de servicios concedidas, señalaba únicamente que dicha anulación *“no impide ni limita el resto de derechos que corresponden a la persona, de conformidad con la Resolución de 15 de mayo de 2019, del Director de Gestión de Personal”*, afirmación que, a nuestro parecer, no permitía obtener un dictamen concluyente sobre esta cuestión.

4.3. En cuanto a la constancia de otros casos similares, la remisión a las modificaciones publicadas en la página web, a la que hacía referencia la respuesta del Departamento de Educación, no permitía aclarar si otras personas adjudicatarias de puestos de trabajo posteriormente declarados inexistentes pudieron continuar en tales puestos.

4.4. En consecuencia, el Ararteko remitió una nueva solicitud de información al Departamento de Educación al objeto de poder contar con todos los elementos de juicio para elaborar una conclusión fundamentada. Estos eran los aspectos requeridos:

- El calendario de fechas con arreglo al cual se llevó a cabo la planificación de las necesidades de puestos docentes para el curso académico 2019-2020 en los niveles de Educación Infantil y Educación Primaria.

- La planificación prevista en un inicio para el conjunto del centro escolar afectado en este caso, y la resultante tras las modificaciones practicadas.
- El motivo por el que dicha planificación experimentó un cambio tan sustancial en lo relativo a los puestos de Educación Primaria, el momento en que se produjo ese cambio, cómo fue instrumentado y a qué órganos se comunicó.
- Si para la fijación de las personas definitivas se utilizó alguno de los puestos que había sido objeto de la convocatoria Hamaika Esku.
- El motivo por el que ni los servicios del Departamento de Educación ni el propio centro educativo procedieron a comunicar de inmediato a las dos personas promotoras de las quejas una circunstancia tan relevante como la desaparición sobrevenida del puesto de trabajo que se les había adjudicado, teniendo en cuenta que estuvieron prestando servicio durante varias semanas.
- El motivo por el que tampoco se publicaron las modificaciones oportunas que permitieran dejar constancia de todos estos hechos en la página web del Departamento de Educación, teniendo en cuenta que continuaba publicada con carácter oficial la resolución que sostenía como vigente la planificación inicial, la convocatoria de tales plazas y la asignación a las personas interesadas en virtud de un proceso público.
- La fecha y la forma en la que las personas interesadas fueron informadas de que no existía el puesto de trabajo que les había sido adjudicado.
- Cuáles eran los derechos derivados de la Resolución de 15 de mayo de 2019 que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 23 de diciembre de 2019 no se vieron afectados por la revocación de la comisión de servicios, y si esa información se comunicó a las personas destinatarias.
- Si durante el periodo de tiempo en el que estas personas estuvieron prestando servicios efectivos en el centro se encontraron de alta en nómina y en Seguridad Social, y si dicho periodo de tiempo fue incluido en su hoja de servicios a todos los efectos.
- La fecha de efectos de la revocación de la comisión de servicios conferida, y, en su caso la fecha de efectos con la que estas dos personas fueron dadas de baja de nómina y de seguridad social, así como el instrumento en el que así se dispuso y se comunicaron tales fechas.
- Los puestos de trabajo que durante el periodo de tiempo que transcurrió entre la adjudicación a estas dos personas de los puestos de trabajo de la convocatoria Hamaika Esku y la fecha en la que dejaron de prestar servicios les pudieron haber resultado adjudicados en función de las características con las que constaban en la lista de candidatos y candidatas para la cobertura de necesidades docentes de carácter temporal, y que sin embargo

finalmente fueron adjudicados a personas con menor puntuación en dicha lista.

- La situación laboral de las dos personas interesadas a lo largo del curso académico 2019-2020.
 - Si existía constancia de la existencia de otro u otros casos similares a los examinados en este expediente, en los que se había comunicado a la persona adjudicataria que el puesto de trabajo quedaba fuera de la planificación inicial tomada como base para la adjudicación y finalmente no se produjera su desplazamiento del centro adjudicado.
5. El informe que el Departamento de Educación hizo llegar al Ararteko en esta ocasión condujo a esta institución a concluir su intervención en cuanto a dos de los apartados aludidos: la consideración del periodo trabajado y la existencia de otros casos análogos.

Así, por una parte, el documento manifestaba que a estas personas se les habían reconocido todos los derechos relativos a la prestación efectiva de servicios realizada entre el 1 y el 25 de septiembre de 2019, fechas de efectos de los correspondientes nombramientos y revocaciones, de modo que fueron dadas de alta en nómina y Seguridad Social por ese periodo de tiempo y, además, este se hizo constar en sus hojas de servicios a todos los efectos. A continuación, daba traslado de los datos relativos a la situación laboral de estas dos personas una vez que habían sido cesadas en el desempeño del puesto de trabajo adjudicado.

Por otra parte, confirmaba la existencia de otros supuestos en los que se habían modificado con posterioridad adjudicaciones ya efectuadas, si bien expresaba que no eran semejantes a los examinados en este expediente, sino que respondían a una naturaleza distinta por concurrir en ellos circunstancias diferentes.

También declaraba que se habían publicado las modificaciones oportunas en la página web del Departamento de Educación para dejar constancia de la revocación de las comisiones de servicios conferidas a estas dos personas.

En lo que atañe al resto de cuestiones relativas a la planificación de las necesidades docentes, el Departamento de Educación describía los antecedentes de la situación, aludiendo en lo sustancial a las erróneas expectativas que el centro escolar afectado se habría generado durante el proceso de planificación del curso 2019-2020 en cuanto a los puestos de trabajo que iba a tener asignados; creencia que se vio reforzada tras la asignación definitiva en comisión de servicios de las dos personas promotoras de las quejas, lo que llevó al centro escolar a pensar que estas últimas formaban parte de la plantilla del centro.

Explicaba igualmente que el motivo de que no se procediera a comunicar de inmediato a estas personas la desaparición sobrevenida del puesto de trabajo no fue otro que el desconocimiento de estos hechos, lo que motivó que prestaran servicios durante varias semanas.

Por último, enmarcaba lo sucedido en la complejidad inherente al comienzo de curso, aun cuando reconocía que la actuación en torno a los hechos examinados no fue la adecuada, adquiriendo el compromiso de tratar de evitar que vuelvan a producirse este tipo de incidentes.

6. El Ararteko hizo llegar un nuevo escrito al Departamento de Educación para darle traslado de determinadas reflexiones elaboradas como consecuencia del análisis de los argumentos relativos al proceso de planificación, y que, en definitiva, vienen a constituir las conclusiones finales de esta institución sobre esa materia.

En primer lugar, el Ararteko quiere expresar que conoce la complejidad inherente al proceso de comienzo de curso tanto desde la perspectiva de la planificación de necesidades como desde la gestión de la adjudicación de personal docente y no docente a los centros educativos, por lo que es consciente de la gran cantidad de elementos e instancias que participan en la preparación y gestión de las diferentes fases de ese proceso.

Sin embargo, a nuestro juicio, la constatación de esa dificultad no puede tomarse como un factor que permita relativizar la consideración de los hechos que dieron origen a estas quejas, y que esa misma administración considera producto de una actuación inadecuada.

A este respecto, el análisis de la sucesión de los hechos y la consideración de los servicios y órganos administrativos intervinientes en este caso no parecen avalar que la situación examinada en el expediente fuera debida únicamente a la actuación del centro afectado, que, en palabras del informe de respuesta a nuestra solicitud, *“no fue consciente de este hecho en ese momento”, “sin atender a la planificación, se generó una expectativa errónea en cuanto a los recursos habilitados para el curso 2019-2020, al creer que disponía de los mismos recursos que el curso anterior, sin comprobar fehacientemente cuáles eran los que verdaderamente tenía”, o “entendió que el profesorado que se le había asignado para el curso 2019-2020 y que acudió al centro el 2 de septiembre era el que les correspondía.”*

En efecto, no cabe olvidar que el origen inmediato de esta situación deriva de que los dos puestos de trabajo convocados en comisión de servicios, y por tanto, los dos recursos con los que el centro contaba para el desarrollo de su trabajo, habían sido adjudicados por medio de la Resolución de 19 de julio de 2019, del director de Gestión de Personal, tras un proceso selectivo de concurrencia competitiva y basado en los puestos que figuraban en una

convocatoria de carácter público, siendo así que las modificaciones posteriores de esa resolución no afectaron ni a estos puestos ni a ese centro.

Se evidencia, por tanto, que concurrió una falta de coordinación entre los diversos servicios implicados en el proceso de comienzo de curso, o, al menos entre los encargados de la planificación y los de la gestión del personal, dado que, al parecer, no llegaron a percatarse de la discordancia existente entre la planificación definitiva que correspondía al centro y la utilizada para la convocatoria de comisiones de servicio.

Por otra parte, el hecho de que las dos personas promotoras de las quejas no fueran objeto del nombramiento inherente a la resolución de adjudicación definitiva de las comisiones, ni tampoco dadas de alta en nómina ni en Seguridad Social como habría sido habitual en este tipo de situaciones, revela también que se produjo una falta de coordinación entre el o los servicios que adoptaron estas decisiones en contra del contenido de dicha resolución de adjudicación definitiva y el o los servicios que debían proceder a modificar esa resolución y, especialmente, a notificar la situación real a las personas afectadas y a su centro de destino.

Todo ello haría necesario, a juicio de esta institución y en la línea del compromiso expresado por el Departamento de Educación, que se llevara a cabo un análisis detallado de lo sucedido en orden a incorporar medidas tendentes a mejorar el diseño de procedimientos y la transmisión de la información entre todas las instancias, de modo que las diferentes actuaciones que conforman el proceso de comienzo de curso guarden entre sí la debida coherencia y no ocasionen perjuicios ni a los centros escolares ni a las personas participantes.

7. Además de las consideraciones recogidas en el apartado precedente, el Ararteko entendió preciso llamar la atención de la administración educativa en torno a uno de los aspectos examinados. Se trataba, en concreto, de la forma en la que se había hecho constar la revocación de las comisiones de servicios conferidas a estas dos personas en la página web del Departamento de Educación.

Tal y como entonces pudo comprobarse, dicha página no contenía enlace alguno a las resoluciones de 23 de diciembre de 2019, sino que únicamente se observaba la mención literal de su título y la fecha en la que fueron publicadas (15 de mayo de 2020), con la particularidad, además, de que en ese título figuraban de manera explícita los nombres de las dos personas afectadas. Esa situación se mantiene en la fecha de redactar esta resolución.

El Ararteko constató, por tanto, una divergencia absoluta de criterio respecto del tratamiento del resto de resoluciones que se fueron publicando para modificar las resoluciones definitivas de las convocatorias de comisiones de

servicios, en las que podía accederse a los antecedentes y a la fundamentación jurídica de cada una mediante enlaces específicos que en ningún caso recogían los datos identificativos de las personas afectadas.

Así se lo comunicó esta institución al Departamento de Educación, indicando igualmente que no podía avalar esta forma de actuar por diversas razones. En primer lugar, porque en la propia página general de la convocatoria aparecían de entrada los nombres y apellidos de estas dos personas, sin ningún tipo de protección, así como el hecho de que se les habían revocado las comisiones concedidas. Pero, además, porque la falta de cualquier explicación acerca de los motivos que habían fundamentado esas revocaciones convertía la información pública contenida en el anuncio en una actuación imprecisa y que podría resultar inconveniente para estas dos personas, teniendo en cuenta que no fue su desempeño de esos puestos de trabajo el que dio origen a dicha revocación.

Por esa razón, el Ararteko se interesó por la disposición de esa administración educativa a modificar el contenido de la página web en lo relativo a estas cuestiones.

8. La respuesta del Departamento de Educación fue negativa, al entender que había actuado con respeto de todas las garantías procedimentales y considerar ajustada a Derecho la forma en la que la página web reflejaba tales resoluciones.

De acuerdo a lo expuesto, las razones que motivaron esa actuación fueron las siguientes: garantizar la información pública y la transparencia y publicidad que debe regir todo procedimiento administrativo, y preservar el contenido de las mismas para garantizar la confidencialidad de las afectadas y el respeto a su esfera privativa.

Añadía el Departamento de Educación que si bien se publicaron las resoluciones en la página web, se tuvo la deferencia de no publicar su contenido íntegro, precisamente para que estas personas no pudieran verse más afectadas, e incidía en el hecho de que, no obstante esa decisión, estas personas no habían perdido su derecho a obtener una resolución motivada y completa, puesto que las resoluciones les fueron notificadas a ellas, única y exclusivamente, por lo que tuvieron acceso a su contenido íntegro, así como a su fundamentación y a la expresión de las posibles opciones y derechos que ostentaban ante ellas.

9. A juicio del Ararteko, la transparencia y publicidad a la que se refiere el informe de la administración educativa no quedan garantizadas con la publicación cuestionada, puesto que para ello habría sido necesario que quedaran resueltos todos los elementos sustanciales de la cuestión, entre los

que el más relevante es justamente, la planificación que fue aprobada al final para ese centro escolar.

A la vista de la información que recoge la página web, no es posible determinar tal extremo, sino que, por el contrario, la planificación de las necesidades sigue respondiendo a la inicialmente contemplada, porque no hay ningún instrumento que la desmienta.

Igualmente continúa publicada como vigente la resolución definitiva de las comisiones de servicios en la que figuran estos dos puestos de trabajo, ya que, si bien en otros casos se ha procedido a la modificación de esa resolución, en este se procede a la revocación de las comisiones concedidas, sin referencia alguna a la resolución de adjudicación definitiva. De ese modo, tampoco sería posible determinar, según la información publicada, si los puestos revocados volvieron a cubrirse.

Por otra parte, esta institución discrepa de la consideración de que la forma de publicación resulte beneficiosa para las personas afectadas, o permita salvaguardar la confidencialidad o la parte privativa de sus derechos e intereses.

Por el contrario, los únicos elementos mostrados en la información proporcionada de manera abierta y en la página general de la convocatoria son, tal y como se ha relatado, sus nombres y apellidos y la decisión de revocarles la comisión de servicios concedida. Es decir, los que constituyen el núcleo central del ámbito privado a proteger.

No aparecen, ni es posible conocerlas, las razones por las cuales se adoptó esa decisión. Como se ha visto, tales razones nada tenían que ver con la actuación o el desempeño profesional de estas dos personas, por lo que difícilmente puede entenderse cómo la difusión de esas razones podría afectar a su esfera privativa más de lo que ya lo hace la información publicada.

Tampoco se expresa la fecha de efectos de la revocación, sino que únicamente se apunta al 15 de mayo de 2020 como la fecha de su publicación, lo que no permite obtener conclusión alguna sobre aquella y, en consecuencia, induce a confusión sobre cuándo pudo producirse.

A todo ello se ha añadir la consideración ya enunciada anteriormente de que esta forma de actuar contraría el criterio de publicación observado en el resto de modificaciones de comisiones de servicios (no solo en las del mismo curso escolar que las examinadas en estas quejas, sino también en las del siguiente), que permite el acceso a los contenidos íntegros de las resoluciones, de forma que es posible conocer también los motivos que fundamentan las decisiones adoptadas y las fechas de sus efectos.

En consecuencia, esta institución no puede sino reiterar su impresión de que la forma de publicación adoptada en este caso puede resultar inconveniente para las personas afectadas.

En efecto, teniendo en cuenta la secuencia de hechos y de fechas de publicación y las reflexiones efectuadas en los párrafos precedentes, se ha de concluir que la información accesible en la página web, en ausencia de elemento alguno que permita contextualizarla, puede conducir a que cualquier persona (y en particular, las integrantes de los equipos directivos de los centros, el resto de docentes, padres y madres o incluso el eventual alumnado que estas dos personas puedan haber tenido a su cargo o tener en el futuro) deduzca erróneamente que el motivo por el que se les revocaron las comisiones tuvo algo que ver con el deficiente desempeño de su trabajo, lo que afecta de manera directa a su ámbito personal y profesional.

Al parecer de esta institución, la posibilidad de que se produzca esa interpretación incorrecta debería ser completamente eliminada, para evitar, así, las consecuencias negativas que de ella derivan.

10. Por último, resulta obligado insertar en esta resolución una pequeña referencia al dilatado periodo de tiempo que transcurrió hasta que las personas promotoras de las quejas obtuvieron una primera respuesta escrita de la administración educativa.

En efecto, y a modo de resumen, entre el 2 y el 25 de septiembre de 2019 estas personas estuvieron prestando servicios en el puesto de trabajo que les había sido adjudicado en virtud de un procedimiento administrativo. Ese último día, y con motivo de una consulta realizada por ellas mismas, fueron informadas de que dichos puestos no existían. A continuación presentaron hasta tres escritos cada una, pero la respuesta escrita no les fue notificada hasta mediados del mes de enero de 2020, y solo tras la intervención de esta institución.

El Ararteko se ha pronunciado en numerosas ocasiones acerca de la necesidad de evitar prácticas como el silencio administrativo o la excesiva demora en la resolución de las reclamaciones y recursos, no solo porque estas contravienen los mandatos legales, sino porque además, menoscaban de manera sustancial la posición jurídica de ciudadanas y ciudadanos, creándoles evidentes inconvenientes y situando a estas personas en un estado de clara desventaja de cara a poder plantear con las debidas garantías la pretensión que mantienen en relación con el asunto debatido, tanto en lo relativo a los aspectos materiales como a los temporales y de procedimiento.

Por todo ello, y con independencia de lo precisado en el apartado 3 de estas consideraciones sobre el procedimiento de revocación de las comisiones de servicios y el cese del personal funcionario interino, la extraordinaria relevancia

de lo sucedido en este caso tendría que haber llevado a la administración educativa a ofrecer a la mayor brevedad posible una respuesta expresa y motivada a las solicitudes que habían formulado las personas afectadas, no pudiéndose entender por tal, a nuestro juicio, el plazo en el que finalmente se concretó dicha respuesta.

Conclusiones

Una vez analizadas estas quejas de acuerdo con las consideraciones anteriores, teniendo en cuenta la posición comunicada por el Departamento de Educación en los sucesivos escritos remitidos, y la imposibilidad de alcanzar ya en este momento una solución adecuada dentro de un periodo de tiempo razonable, el Ararteko acuerda dar por concluida su intervención en el expediente por medio de las conclusiones que seguidamente se formulan al amparo de la Ley 3/1985:

1. Si bien la normativa permite revocar la concesión de una comisión de servicios o cesar a una persona funcionaria interina, es preciso para ello, como presupuesto previo y necesario, la tramitación del oportuno procedimiento administrativo y la notificación de una resolución expresa y suficientemente motivada que así lo acuerde a las personas y servicios afectados.
2. Las actuaciones examinadas en este caso evidencian que concurrió una falta de coordinación entre los diversos servicios de la administración educativa implicados en el proceso de comienzo de curso, lo que haría necesario un análisis tendente a la incorporación de medidas de mejora del diseño de procedimientos y la transmisión de la información, al objeto de que las diferentes actuaciones que conforman el proceso de comienzo de curso guarden entre sí la debida coherencia y no ocasionen perjuicios ni a los centros escolares ni a las personas participantes.
3. La forma en la que aparecen publicadas las resoluciones de revocación de estas dos comisiones de servicios en la página web del Departamento de Educación resulta inadecuada, no solo por contravenir los criterios utilizados en el resto de situaciones similares, sino en especial, por ofrecer una información incompleta que impide garantizar la transparencia y publicidad pretendidas y, sin embargo, puede llegar a menoscabar los derechos e intereses de las personas a las que se refieren, por lo que debería ser modificada.
4. La inusual trascendencia de los hechos que dieron origen a estas quejas tendría que haber sido tomada en consideración para garantizar que las solicitudes que formularon las personas afectadas se resolvieran de manera expresa, motivada e inmediata, y, en todo caso, en un plazo de tiempo más breve que el finalmente utilizado.